



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1596/2024

ACTOR: AFIT ASCARAY BECERRA
PELAYO¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO Y MARBELLA RODRÍGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia, al haber obtenido el actor el registro solicitado.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial,³ el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés del mismo mes, el Consejo General del Instituto Nacional

¹ En adelante, promovente o actor.

² En lo siguiente, DOF.

³ En adelante, "Reforma judicial".

Electoral⁴ aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juezas de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.⁵

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁶ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁷ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El quince de octubre, fue publicado en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

5. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, el cuatro de noviembre fue publicada en el DOF la Convocatoria del citado Comité

⁴ En adelante INE.

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁶ En adelante CJF.

⁷ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

6. Registro. Según manifiesta el actor, el veinticuatro de noviembre, se inscribió para participar en el proceso de selección referido, para ocupar el cargo de **Magistrado de Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en materia Administrativa, con residencia en Guadalajara, Jalisco.**

7. Publicación de la lista de aspirantes (acto impugnado). El dieciséis de diciembre se publicó, en la Gaceta Parlamentaria, la lista de aspirantes elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

8. Juicio de la ciudadanía. El veinte de diciembre, el actor presentó juicio en línea para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1596/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁸

Segunda. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia planteada por el actor.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución; y 3, de la Ley de Medios, así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁹

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.



Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, al carecer de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

Caso concreto. El actor cuestiona su supuesta exclusión del listado de personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad publicada en el micrositio digital del Comité de Evaluación del Poder Legislativo el dieciséis de diciembre.

Sin embargo, dicha exclusión ha cesado de surtir efectos, derivado de que **el actor fue incluido en el referido listado en un acto posterior**, razón por lo cual se ha alcanzado su pretensión, consistente en continuar a la etapa de evaluación de idoneidad.

Al respecto, se estima que resulta un **hecho notorio**¹⁰; aunado a que la propia responsable así lo reconoce en su informe circunstanciado, que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó en su micrositio¹¹ una lista complementaria a la lista previamente publicada, en la cual fueron contemplados tres mil ochocientos diecisiete (**3,817**) participantes adicionales.

De la revisión de dicho documento se aprecia que el actor, de nombre, “Afit Ascary Becerra Pelayo” se encuentra en el lugar cuatrocientos noventa y cinco (**495**) de la lista, y se indica de manera específica que el cargo al que aspira es al de “Magistradas y Magistrados de Circuito”.

En consecuencia, con independencia que el actor hubiese sido excluido de la lista que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el dieciséis de diciembre, dicha situación se extinguió, ya que en la lista complementaria al día siguiente se advierte el nombre del actor.

¹⁰ De conformidad con el artículo 15, inciso 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Consultable en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

Por ello, es evidente que ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, ya que la pretensión del actor ha quedado satisfecha, por lo que el asunto carece de materia.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1596/2024¹²

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En el presente asunto, la persona actora reclama su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de evaluación de idoneidad, que fue publicado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Al respecto, se advierte que el cargo al que la persona actora pretende ocupar es el de Magistrado de Circuito.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la materia de controversia está relacionada con un juicio de la ciudadanía en

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

IV. Razones de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, al existir un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1596/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.